El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 16 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00466-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y otro

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** [S]e advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor no formuló recurso alguno frente a la sentencia proferida el 17 de abril de 2017, en la que, entre otras decisiones, se negó la solicitud de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela. (…) En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 253 de 16-05-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**466**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-00**138**, trámite al que fueron vinculadas el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, el BANCO DE BOGOTÁ y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**138**.

2. Afirma que actúa en la referida acción popular, en la cual solicitó a la funcionaria accionada que se declare impedida, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, ya que ha dejado de aplicar los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y 8º y 42 del citado Código, pero esta adujo que él carecía de titularidad para pedir la aplicación de dicha norma, olvidando que es coadyuvante.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) al despacho accionado aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso; y, (ii) al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular o si desconoce lo que le ordenan las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, demandado y demandante, respectivamente, en la acción popular objeto de amparo (fls. 18-23).

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la acción popular radicada bajo el número 2015-00**138**, instaurada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra del BANCO DE BOGOTÁ, en la que se dictó sentencia el 18 de enero de 2016, la cual fue apelada por el demandante y esta Sala declaró su nulidad mediante auto del 2 de marzo de 2016. El 17 de abril último se profirió nuevamente fallo de primera instancia, el que no fue recurrido por las partes. (fl. 14).

4.2. El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informó que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**138**, en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL. Concluye que en ningún momento ha vulnerado al actor derecho fundamental alguno, lo que necesariamente conlleva a su desvinculación como accionado en la presente Litis. (fls. 15-16).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 19).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**138**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y las copias de las piezas procesales tomadas del expediente que fue remitido por el despacho accionado, que obran a folios 28-39, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El proceso radicado 2015-00**138** corresponde a la acción popular instaurada por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra del BANCO DE BOGOTÁ, en la que es coadyuvante el señor ARIAS IDÁRRAGA. (fls. 28-30).

(ii) En escrito presentado el 30 de marzo de este año, el coadyuvante JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó declarar la nulidad de la sentencia, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y remitir el proceso a otro despacho. (fl. 31).

(iii) Mediante sentencia del 17 de abril último, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, además de decidir de fondo la acción popular, negó la solicitud de nulidad porque no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso para proponerla. Además, porque “tal como lo indica en el escrito la nulidad es específicamente de la sentencia, providencia que no existe, por cuanto la misma fue declarada su nulidad (sic) por el superior”. (fls. 32-39).

(iv) Contra esa providencia no se formuló recurso alguno, según lo informó la titular del juzgado. (fl. 14 vto.).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor no formuló recurso alguno frente a la sentencia proferida el 17 de abril de 2017, en la que, entre otras decisiones, se negó la solicitud de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al Procurador Delegado que pruebe cómo protege sus garantías procesales y si cumple la ley 734 de 2002, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, al BANCO DE BOGOTÁ, al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y al doctor OSCAR DE JESÚS GUERRERO PÉREZ, Procurador Provincial de Pereira.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)